



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 14-2020-JUS/CN

Lima, 24 FEB. 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 83-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2019 por la señora Leslie Asami Aguilar Aragaki, en representación de Kesaki S.A.C. en contra de la Resolución N° 081-2019-CNL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, la cual resolvió declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Ricardo José Barba Castro; y

**CONSIDERANDO:**

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en fecha 9 de marzo de 2019, que corre a fojas 1, la empresa Inversiones Kesaki S.A.C., representada por su Gerente General, Leslie Asami Aguilar Aragaki, interpone denuncia en contra del notario Ricardo José Barba Castro. Señalando la quejosa que, en el oficio del notario Julio Antonio del Pozo Valdez realizó una compra venta de un bien inmueble con la empresa Saint Patrick Investments S.A., la misma por la cual se realizó un bloqueo registral en la partida N° 45153630 y fue posteriormente inscrita en fecha 6 de noviembre de 2018; asimismo, señala que el 6 de diciembre de 2018 la empresa Saint Patrick Investments, a través del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo, intentó inscribir la adecuación del nuevo titular al bien inmueble que habría sido materia de compra venta, sin embargo, dicha solicitud de inscripción se habría tachado sustantivamente; por otro lado, señala que el señor Darío Inocente Callupe Arzapalo, desempeñó el cargo de gerente de la empresa Saint Patrick Investments S.A. hasta el 20 de julio de 2018, fecha en la cual la referida empresa designó a Orlando Luis Guerrero Claudio en su reemplazo;

Que, por otro lado, la quejosa arguye que el notario quejado habría legalizado la apertura del Libro de Actas de la Junta General de Accionistas N° 02 en el que posteriormente se habría originado la inscripción registral del asiento C00002 de la partida registral N° 00045241 mediante la cual se acepta la renuncia en el cargo de gerente general al señor Darío Inocente Callupe Arzapalo y se nombra en su lugar como gerente general al señor Orlando Luis Guerrero Claudio; sin embargo, añade el notario quejado sostiene que se habría falsificado su firma en dicha legalización, afirmación que habría motivado que el registrador público realice una

anotación preventiva en el asiento D00001 de la partida registral N° 00045241, por lo que la quejosa manifiesta sentirse perjudicada con dicha inscripción;

Que, finalmente, adjunta a su escrito de queja el dictamen pericial grafotécnico de fecha 14 de febrero de 2019, que corre a fojas 82 a 97, en el cual se habría determinado que la firma corresponde al notario quejado, demostrándose que éste habría faltado a la verdad y estaría cometiendo el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, el delito de fraude procesal y el delito de falsedad ideológica;

Que, en fecha 1 abril de 2019 el notario quejado presenta sus descargos al Colegio de Notarios de Lima, que obra a fojas 99, señalando que en fecha 28 de noviembre de 2018, recibió en su despacho una carta por parte del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo en la cual se le informa, que en su calidad de gerente nunca se apersonó a su despacho a solicitar la legalización del libro de actas, asimismo, señala que la copia certificada del acta de junta general que sirvió para la inscripción de la renuncia y nombramiento del gerente general de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C., no fue legalizada en su notaría, por lo cual deducía que la apertura del referido libro ha sido falsificada;

Que, señala también el notario que, luego de haber recibido dicha comunicación analizó la legalización de apertura de libro, de lo cual concluyó que ésta era una falsificación debido a lo siguiente:

- La firma que se observa en la legalización del libro de actas no es suya.
- A la fecha de la legalización en cuestión en su registro cronológico de libros se habría registrado hasta el número 041646-18, por lo que es imposible que al libro de actas en cuestión se le haya consignado el número 0994405-17, siendo que como es evidente no llegaron aún a ese número.
- El *sticker* en el que se realizó la legalización es una falsificación, lo que se hace evidente al notar las diferencias en el tipo de letra, teléfonos y correo de contacto.
- El sello de publicidad que se observa en dicho documento no corresponde al que utiliza en el ejercicio de su función notarial, siendo que este no presenta los bordes rotos por el desgaste propio de su uso, que sí presenta el sello original.
- El tipo y tamaño de letra utilizado en la redacción de la legalización que se observa en dicho documento, no corresponde al que utiliza en el ejercicio de su función notarial para este tipo de legalizaciones.
- De la revisión de sus archivos contables con fecha 27 de diciembre de 2017, no se ha encontrado comprobante de pago alguno a nombre de Saint Patrick Investments S.A.C. o de Darío Inocente Callupe Arzapalo;

Que, asimismo, argumenta que, al haber solicitado mediante carta N° 444-2018-RBC la anotación preventiva por falsificación al registro de personas jurídicas de Lima, ha actuado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30313,



## Resolución del Consejo del Notariado N° 14-2020-JUS/CN

y que los hechos realizados por el señor Darío Inocente Callupe Arzapalo sobre los cuales señala no tener ninguna responsabilidad;

Que, mediante Resolución N° 081-2019-CNL/TH, de fecha 23 de abril de 2019, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, emite pronunciamiento considerando que, el notario frente a la comunicación del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo sobre una presunta falsificación en la certificación, del libro y habiendo efectuado un análisis sobre el mismo ha llegado a observar que la firma consignada no era suya, por lo que procedió a solicitar la anotación preventiva conforme lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, teniendo en consideración que la citada norma es imperativa al señalar que es su deber presentarlo bajo responsabilidad, y que respecto al dictamen pericial presentado a solicitud del pedido de la quejosa, corresponde a la instancias penales determinar no sólo la existencia de la falsificación de la firma en atención a las pericias que en dicho procedimiento se practiquen, sino también quienes son los responsables mediante sentencia firme, por lo que de acuerdo a los principios de presunción de inocencia o de licitud el referido Tribunal de Honor resuelve declarar no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en fecha 16 de mayo de 2019 la quejosa interpone recurso de apelación, como se aprecia en fojas 176, argumentando que la razón por la cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve declarar no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario es escasa e insuficiente, debido a que el referido Tribunal ha tomado en consideración solamente la declaración del notario y descarta la pericia grafotécnica presentada por la quejosa, así también señala que, corresponde al notario aportar pruebas idóneas, útiles y pertinentes mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias sobre su firma en el documento cuestionado, testimonios, inspecciones y demás diligencias correspondientes para probar su absolución de cualquier responsabilidad administrativa y/o penal, por lo cual solicita se revoque la Resolución N° 081-2019-CNL/TH y se inicie procedimiento disciplinario al notario quejado;

Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por la quejosa, contra la Resolución N° 081-2019-CNL/TH, de fecha 23 de abril de 2019, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en la queja interpuesta por la ciudadana Leslie Asami Aguilar Aragaki, en representación de Kesaki S.A.C., en contra del notario Ricardo José Barba Castro y determinar como órgano revisor la existencia de indicios sobre la presunta transgresión por el referido notario de algún deber funcional contenido en el Decreto Legislativo N° 1049;

Que, según lo dispuesto en el artículo 142 literal h) del Decreto Legislativo 1049, "Es atribución del Consejo del Notariado resolver en última instancia como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios", por consiguiente el Consejo del Notariado



resuelve sobre los hechos típicos que constituyan infracción disciplinaria y consecuentemente la eventual imposición de una sanción contenida en el artículo 150 del decreto Legislativo 1049, que vengan en contenidos en un recurso impugnatorio para conocer el procedimiento en segunda instancia administrativa;



Que, previo al estudio de fondo se tiene que precisar que, el objeto del presente procedimiento es determinar la existencia de indicios respecto a si el notario quejado podría haber transgredido los deberes funcionales contenidos en el Decreto Legislativo N° 1049 y normas conexas que regulen la actuación notarial, relacionado al hecho de haber solicitado a Registros Públicos, mediante Carta N° 444-2018-RBC, la Anotación Preventiva en el asiento D00001 de la partida N° 00045241 del Registro de Personas Jurídicas de Lima por la presunta falsificación de documento privado y uso de documento privado falso respecto de la certificación de fecha 27 de diciembre de 2017 de un libro denominado Libro de Actas Junta General de Accionistas signado bajo el número de registro 099405-17 presuntamente certificado por el notario quejado, el mismo que desconoce la certificación y asegura haberse falsificado;



Que, de acuerdo a ello, la quejosa imputa al notario la presunta transgresión del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que establece que, *"El notario, en su condición de profesional del Derecho encargado de dar fe pública en los actos y contratos en que interviene por mandato de la Ley, debe orientar su acción fundamentalmente de acuerdo a los siguientes principios: a) Veracidad; b) Honorabilidad; c) Objetividad; d) Imparcialidad; e) Diligencia; f) Respeto a la dignidad y derechos de las personas, a la constitución y a las leyes"*, como segunda imputación señala que el notario habría transgredido el literal a) del artículo 5 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que dispone lo siguiente: *"Conocer y cumplir las normas jurídicas, en especial de las que regulan sus funciones y los actos y contratos en los que interviene"*, finalmente imputa, la presunta infracción al artículo 14 del Estatuto del Colegio de Notarios de Lima, que dispone que, *"Son obligaciones de los notarios activos: A) Cumplir con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Ley, las normas conexas, reglamentarias, el código de ética del notariado y el presente estatuto (...)"*;




Que, asimismo, ha presentado su recurso de apelación argumentando que la razón por la cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resolvió declarar no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario es escasa e insuficiente, debido a que el referido Tribunal ha tomado en consideración solamente la declaración del notario y descarta la pericia grafotécnica presentada por la quejosa, así también señala que, corresponde al notario aportar pruebas idóneas, útiles y pertinentes mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias sobre su firma en el documento cuestionado, testimonios, inspecciones y demás diligencias correspondientes para probar su absolución de cualquier responsabilidad administrativa y/o penal;



## Resolución del Consejo del Notariado N° 14 -2020-JUS/CN

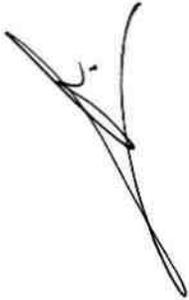
Que, referido a los medios de prueba que la quejosa ha introducido al presente procedimiento se advierte que es la pericia grafotécnica el único documento que podría vincular directamente una actuación sancionable del notario frente a la certificación del Libro de Actas Junta General de Accionistas signado bajo el número de registro 099405-17, por lo que se debe precisar que en otros pronunciamientos el Consejo del Notariado ha señalado que, los peritajes presentados de parte respecto a cuestiones que son materia de procedimiento no pueden ser tomados en cuenta, debido a que, no podrían producir certeza de que los hechos allí señalados han sido debidamente corroborados teniendo en cuenta que estos podrían estar parcializados. En todo caso, es el órgano jurisdiccional quien tendrá que valorar y emitir pronunciamiento respecto a los peritajes presentados por ambas partes. Por tanto, este extremo apelado, así como todos los otros relacionados a los peritajes presentados por ambas partes no pueden ser amparados, en ese sentido, este Consejo del Notariado no puede valorar este elemento como determinante para determinar la existencia de una infracción disciplinaria al notario quejado;

Que, respecto, al hecho de que el notario no ha aportado pruebas idóneas, útiles o pertinentes, mediante la presentación de informes y pericias sobre su firma, se debe mencionar el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que, *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"* del texto normativo citado precedentemente se entiende que, son los administrados los que, en uso de su derecho de defensa, tienen la potestad de introducir al procedimiento los materiales probatorios necesarios para apoyar las alegaciones que dentro de él se esgrimen; sin embargo, el no haberlo hecho no implica que se esté transgrediendo norma alguna, esta actuación se realiza en mérito al ejercicio de un derecho más no es una obligación impuesta y cuya desatención deba ser sancionable, por lo que en este aspecto no se avizora indicio de infracción alguna por parte del notario respecto de su actuación en el presente procedimiento;

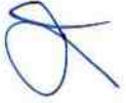
Que, por otro lado, se advierte que el notario en su informe de descargo ha sostenido que:

- La firma que se observa en la legalización del libro de actas no es suya.
- A la fecha de la legalización en cuestión en su registro cronológico de libros se habría registrado hasta el número 041646-18, por lo que es imposible que al libro de actas en cuestión se le haya consignado el número 0994405-17, siendo que como es evidente no llegaron aún a ese número.
- El sticker en el que se realizó la legalización es una falsificación, lo que se hace evidente al notar las diferencias en el tipo de letra, teléfonos y correo de contacto.

- 
- El sello de publicidad que se observa en dicho documento no corresponde al que utiliza en el ejercicio de su función notarial, siendo que este no presenta los bordes rotos por el desgaste propio de su uso, que si presenta el sello original.
  - El tipo y tamaño de letra utilizado en la redacción de la legalización que se observa en dicho documento, no corresponde al que utiliza en el ejercicio de su función notarial para este tipo de legalizaciones.
  - De la revisión de sus archivos contables con fecha 27 de diciembre de 2017, no se ha encontrado comprobante de pago alguno a nombre de Saint Patrick Investments S.A.C. o de Darío Inocente Callupe Arzapalo;



Que, de la evaluación de los medios probatorios vertidos por el notario se tiene que efectivamente en el índice de registro cronológico correspondiente al mes de diciembre de 2017 no existe legalización de libro alguna a nombre de la empresa Saint Patrick S.A.C., por lo que concuerda con la versión del notario. Por otro lado, se advierte que tampoco existe registro alguno de verificación biométrica a nombre de Darío Inocente Callupe Arzapalo, supuesto representante de la referida empresa, lo que guardaría relación con la versión del notario en el sentido de que la citada persona no se habría apersonado a su oficio, por lo que resulta razonable que el notario quejado ponga en duda que la firma contenida en la certificación del libro en mención le pertenezca, no obstante, este Consejo del Notariado considera prudente que la veracidad o la falsedad se tiene que determinar en la vía correspondiente y sea el órgano jurisdiccional quien emita pronunciamiento sobre ello;



Que, sin embargo, corresponde a este Consejo del Notariado evaluar si la actuación del notario respecto a una presunta falsificación se ha realizado de acuerdo a lo regulado en la normativa vigente. Obra en autos la carta emitida por el señor Darío Inocente Callupe Arzapalo en la cual se le comunica al notario quejado que en su calidad de representante legal de la empresa Saint Patrick S.A.C. nunca se había apersonado a su oficio notarial a solicitar la legalización de ningún libro, asimismo, se tiene la carta N° 444-2018-RBC, dirigida por el notario quejado a Registros Públicos, mediante la cual solicita la anotación preventiva en la partida N° 00045241. Al respecto se debe precisar que la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049 dispone lo siguiente:



*“Quinta.- En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos notariales protocolares o extraprotocolares presumiblemente falsificados, el notario al que supuestamente se atribuye la actuación notarial deberá presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad. Igual procedimiento le corresponde al notario que tome conocimiento de la falsificación de un instrumento protocolar o extraprotocolar que se le atribuya y se haya insertado en instrumento que diera lugar a la inscripción registral. La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro. La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho,*



## Resolución del Consejo del Notariado N° 14 -2020-JUS/CN

*dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado. Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho. La presente anotación preventiva será procedente aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial presuntamente falsificado" (Subrayado agregado);*

Que, habiendo dejado establecido que existían indicios razonables, para que el notario pueda presumir la falsedad de la certificación del libro, denominado Libro de Actas Junta General de Accionistas 02, signado bajo el número de registro 099405-17, de fecha 27 de diciembre de 2017, se puede advertir que la solicitud de anotación preventiva presentada a Registros Públicos mediante carta N° 444-2018-RBC, se realizó en cumplimiento a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, de no haber realizado dicho requerimiento a Registros Públicos estaría incurriendo en una infracción al texto normativo mencionado previamente, por lo cual, no se advierten indicios de una posible conducta por parte del notario respecto al hecho imputado por la quejosa, ni una posible infracción y/o transgresión alguna al artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS; al literal a) del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, o al artículo 14 del Estatuto del Colegio de Notarios de Lima;

Que, por estas consideraciones corresponde a este Consejo del Notariado confirmar la Resolución N° 081-2019-CNL/TH, de fecha 23 de abril de 2019, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en la queja interpuesta por la ciudadana Leslie Asami Aguilar Aragaki, en representación de Kesaki S.A.C. en contra del notario Ricardo José Barba Castro, al no advertirse conducta alguna por parte del notario respecto de haber solicitado a Registros Públicos, mediante Carta N° 444-2018-RBC, la Anotación Preventiva en el asiento D00001 de la partida N° 00045241 del Registro de Personas Jurídicas de Lima por la presunta falsificación de documento privado y uso de documento privado falso respecto de la certificación de fecha 27 de diciembre de 2017 del libro denominado Libro de Actas Junta General de Accionistas signado con el número de registro 099405-17 presuntamente certificado por el notario quejado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 31-2019-JUS/CN de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 24 de febrero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2019 por la ciudadana Leslie Asami Aguilar Aragaki, en representación de Kesaki S.A.C.; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 081-2019-CNL/TH emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que declaró no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario en contra del notario de Lima, Ricardo José Barba Castro.

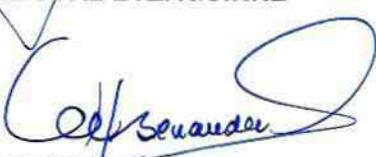
**Artículo 2°:** **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

**Artículo 3°:** **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Regístrese y comuníquese.



**SANDOVAL EYZAGUIRRE**



**BENAVIDES DÍAZ**



**VALDIVIA ZEVALLOS**



**MACEDO VILLANUEVA**



**ROMERO VALDIVIESO**